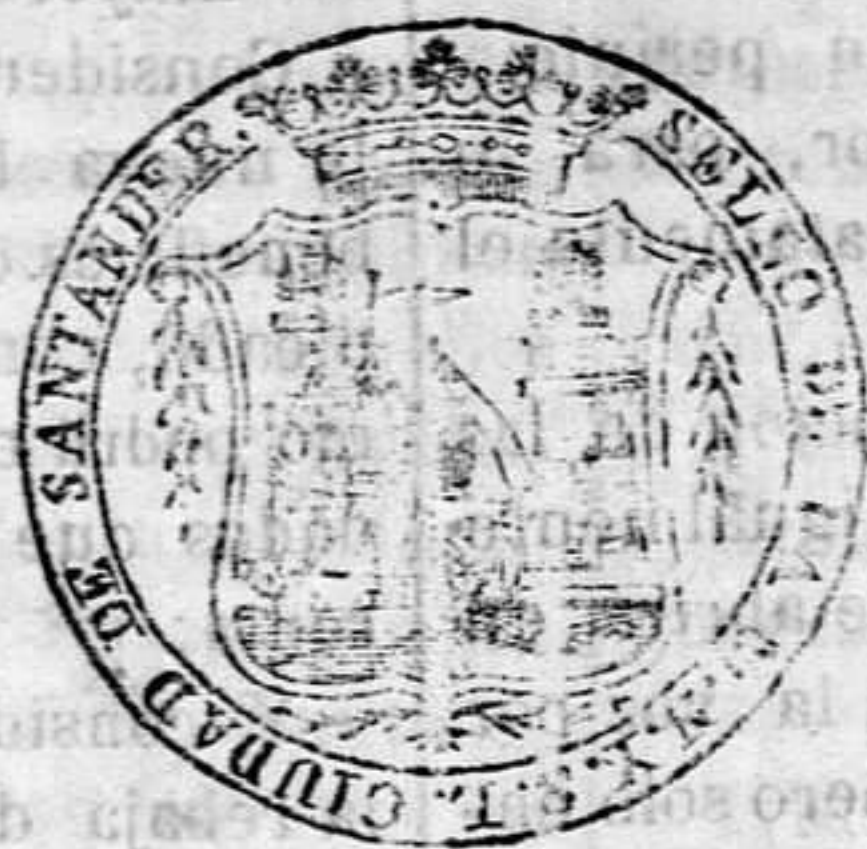


BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

El servicio sanitario en las Direcciones marítimas, y muy especialmente en los lazaretos sùcios, reclama imperiosamente reformas que corrijan algunas malas prácticas, medidas que eviten abusos, y que dando uniformidad y pauta segura á las funciones del régimen cuarentenario garanticen sus saludables resultados, imponiendo los menos gravámenes posibles. Objeto han de ser estas medidas de un reglamento general de policía sanitaria que sea complemento y sirva de norma para la aplicacion de la ley orgánica de Sanidad en todas las ramificaciones y para todas las necesidades de ese importante servicio público. Mas entretanto el Ministro que suscribe no podría consentir un momento que, á la sombra de ciertas necesidades y so pretexto de dudas y dificultades, se convirtiesen en árbitros de ciertas imposiciones los funcionarios destinados al servicio, cuyos intereses no deben siquiera aparecer delante del público interés.

Y al efecto, y de acuerdo con la Direccion general del ramo, el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que, además de las reglas y prescripciones contenidas en la real orden de 23 de Mayo del año anterior, cuyo cumplimiento se reencarga á todas las Direcciones y lazaretos en lo que no sean modificadas por esta orden, se observen las siguientes:

- 1.º Que solo se den dos fumigaciones á los buques que lleguen sin accidentes á bordo y en buenas condiciones higiénicas, verificándose una á la entrada y otra á la salida.
- 2.º Que á los tripulantes de los mismos, cuando no pasen de 15, se les fumigue con una fórmula, una vez á la entrada y otra á la salida.
- 3.º Las fumigaciones se prepararán por el farmacéutico con arreglo á la fórmula de la farmacopea espa-

ñola vigente, teniendo en cuenta que dicha fórmula sirve para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.º Que á los buques que se hallen en observacion no se les aplique mas que media fumigacion, segun su capacidad y condiciones.

5.º Que solo cuando hayan sufrido accidente en la travesía por el cual se hagan sospechosos los buques, ó sus condiciones higiénicas no sean buenas, pueda el médico-consultor, con el visto bueno del director, disponer que se repita la fumigacion las veces que crea necesarias á garantir los intereses de la salud pública.

6.º Que para cada 1,000 cueros al pelo solo se dé una fumigacion de cinco fórmulas.

Y 7.º Que debiendo, segun está dispuesto por la ley vigente de sanidad, abonar cada pasajero los gastos que ocasione por las medidas sanitarias, se fije en un escudo lo que cada uno debe satisfacer por la fumigacion de entrada, la de salida y la de sus equipajes respectivos, sea cualquiera el número de bultos de que estos se compongan.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 27 de Mayo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tubilla del Agua y Ontaneda.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Tubilla del Agua á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados,

sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Si el correo se conduce en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente y separado del de los viajeros y equipajes.

4.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

5.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Burgos.

6.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

7.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

8.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

9.º Si por faltar el contratista á

cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

10. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Burgos.

11. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dá principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

12. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

13. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determi-

nará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

14. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 27 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2,380 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. Para presentarse como licitador, será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Tubilla del Agua á Ontaneda y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

23. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14 de las preinsertas condiciones, he dispuesto se publique en este Boletín Oficial, previniendo que la subasta tendrá lugar en mi despacho en el precitado día 27 de Junio y hora de las doce de su mañana.

Santander 28 de Mayo de 1869. — Miguel Díez de Ulzurrun.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 18 del actual, me ha comunicado la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 10 del corriente, la orden del Poder Ejecutivo, que sigue:

Hmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Dirección general, sobre la conveniencia de reducir los precios á que en la actualidad espende el Estado las distintas manufacturas de tabaco confeccionadas por el sistema de libras.

En su vista: Considerando que la reforma propende á desarrollar el consumo de las espresadas manufacturas;

Considerando que con la reducción de precios obtendrá el Tesoro un beneficio mas razonable que el realizado hasta aquí por los determinados en la tarifa vigente;

Considerando que la rebaja es aplicable, mas principalmente á los

tabacos que consume la clase menos acomodada, la cual ha de reportar las mayores ventajas:

Considerando que aun cuando por la nueva tarifa se disminuyen los beneficios con relacion al capital empleado, con el desarrollo del consumo podrá el Tesoro obtener las utilidades que anualmente le rinde esta renta;

Y considerando, por último, que la rebaja del precio en venta de los tabacos de propiedad del Estado, propende tambien á dificultar la circulación del contrabando, que tantos perjuicios ocasiona; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones

TARIFA de precios á que se venderán en los Estancos las distintas labores de tabaco por libras que se determinan, desde el día 1.º de Junio del corriente año de 1869.

y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 14 de la ley de Presupuestos vigente, ha tenido á bien disponer que desde el día 1.º de Junio del corriente año se vendan las distintas labores de tabaco, confeccionadas por el sistema de libras, á los precios que determina la tarifa adjunta. De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público, con la tarifa de precios que á continuación se fija.

Santander 31 de Mayo de 1869. — Miguel Díez de Ulzurrun.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.	
	Para la libra nominal o efectiva. Esc. Mils.	Para la unidad. Mils.
Rapé.....	2 800	»
Polvo.....	1 600	»
Cigarros peninsulares.	Superiores, 204 cigarros libra. 10 200	50 Cada cigarro.
	De segunda, 200 » » 7 »	35 »
	Comunes, 204 » » 2 040	10 »
	Habano..... 1 600	100 Cada cajetilla.
	Habano y filipino..... 1 600	100 »
Picado en cajetillas de una onza.	Superior..... 1 200	75 »
	Misturado (Filipino..... » 960	60 »
	y común (Virginia..... » 960	60 »
	(Virginia y filipino..... » 960	60 »
Id. en latas ó paquetes de cuatro onzas.	Superior..... 2 400	600 Cada paquete.
	Suave..... 2 »	500 »
	Entrefuerte..... 1 800	450 »
Cigarrillos de papel.....	Suaves, 32 cajetillas libra..... 3 840	120 Cada cajetilla.
	Misturados (Virginia y filipino, y comunes. } 64 cajetillas libra. 2 240	35 »

FOMENTO.
Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 5 robles, señalados en el monte Carceña, de Villanueva, bajo el tipo de 12 escudos.

El acto tendrá lugar el día 18 de Junio próximo á las once de la mañana, en la sala capitular del Ayuntamiento de Villanueva, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 29 de Mayo de 1869. — El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 3 metros 810 decímetros cúbicos de productos maderables, que producirán 14 piés de roble, bajo el tipo de 48 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Voto el día 18 de Junio próximo á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para la subasta.

Santander 29 de Mayo de 1869. — El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Frecuentes son las denuncias que ante los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes al ferro-carril de esta capital á Alar del Rey, se presentan contra los infractores del artículo 2.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, y esto indica que algunos de los Sres. Alcaldes, desatendiendo las no llevan á debido cumplimiento lo prevenido en los artículos 155, 156, 157 y 158 del reglamento de 8 de Julio de 1859, imponiendo á los denunciados la correspondiente penalidad segun los casos y circunstancias del hecho. Además de faltar así á la ley y á sus deberes, pueden dar margen á siniestros y perjuicios de consideración, pues la impunidad alienta por lo general no solo para la repetición de las faltas, sino para aumentar gradualmente su gravedad.

Encargo por lo tanto á los indicados Sres. Alcaldes que dediquen su mas preferente atención á este servicio y que usen de las atribuciones que por la ley y el reglamento se les concede con el interés, celo é imparcialidad que en ellos es de esperar y que es preciso para que la pronta corrección surta los fines de aquellas disposiciones y se eviten mayo-

res males y las responsabilidades que por ellas pudieran originarse é imponerse.

Santander 25 de Mayo de 1869.—
Miguel Diez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-
CIA DE SANTANDER.

INTERESANTE.

Se llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia, sobre la circular del Gobierno de la misma, fecha 24 del corriente.

En las tarifas que fueron remitidas á los Sres. Alcaldes de esta provincia, con circular fecha 24 del actual, se ha cometido el error de imprenta de estampar 2 escudos 140 milésimas al valor de la libra de cigarrillos de virginia filipino en lugar de 2 escudos 240 milésimas que es el que debe figurar.

Por tanto se hace esta aclaración por medio del presente anuncio para que los referidos Sres. Alcaldes procedan á hacer la enmienda en las mencionadas tarifas en el sentido que se deja indicado, convirtiendo el uno en dos en su parte de milésimas, en la clase de la última línea que en las mismas figuran, lo cual se efectuará antes de fijarse al público.

Santander 28 de Mayo de 1869.—
Manuel G. Granda.

D. Manuel Gonzalez Granda, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de este distrito.

Hago saber: Que terminada la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría de esta Comision, sita en el segundo piso de la casa Atuana, por el plazo de quince dias, contados desde el en que este edicto se publique en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden los señores contribuyentes acudir á enterarse del resultado de dicho apéndice y á presentar por escrito las reclamaciones que consideren convenientes á sus derechos.

Santander 29 de Mayo de 1869.—
Manuel G. Granda.

ARTILLERÍA.

JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE TRUBIA.

D. Fernando Suarez y Barrera, Oficial 2.º del cuerpo administrativo del ejército, Secretario de dicha corporacion.

Hace saber: Que debiéndose cele-

brar el dia 27 de Junio próximo subasta pública para los trasportes que abajo se espresan, segun órden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 13 del actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar simultáneamente en esta Fábrica y en los parques de San Sebastian, Santoña, Gijon, Coruña y Cartagena ante las respectivas Juntas económicas, á las doce de la mañana de dicho dia. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, diez minutos antes de la indicada hora, al presidente de cada tribunal que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del total importe del servicio que se propongan efectuar conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas de los puntos citados, todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Desde Gijon á la plaza de Ceuta; doce montages completos de chapa de 16 epu, con peso aproximado de 400 quintales métricos (la pieza mayor no excede de 7 quintales métricos), al precio límite de un escudo 700 milésimas quintal métrico.

De id. á la plaza de Mahon; doce id. id., peso id., á 2 escudos 700 milésimas id.

De id. á la plaza de Cádiz; doce id. id., peso id., á un escudo 500 milésimas id.

De id. á la id. de Santoña; ocho id. id., peso 264 quintales métricos, á 600 milésimas de escudo quintal métrico.

Desde Santoña á la plaza de Gijon; quinientos diez quintales métricos 23 kilogramos hierro en balerío y piezas de artillería inútiles, á 600 milésimas de escudo quintal métrico.

De Gijon á la plaza del Ferrol; ocho montages completos de chapa de hierro de 16 epu, con peso aproximado de 264 quintales métricos, al precio límite de un escudo 200 milésimas el quintal métrico.

De id. á la plaza de Cartagena; ocho id. id., peso id., á 2 escudos 100 milésimas id. id.

De Cartagena á la plaza de Gijon, tres mil seiscientos noventa y cuatro quintales métricos, á 2 escudos 100 milésimas id.

Las proposiciones podrán hacerse por cada servicio ó por el total, segun convenga, y serán redactadas como el siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta los trasportes que se espresan, se compromete á efectuarlo por los precios que se indican.

Desde Gijon á la plaza de Ceuta; doce montages de chapa de hierro

de 16 epu, con peso aproximado de 400 quintales métricos, á... escudos milésimas el quintal métrico (en letra y sin enmienda.)

Desde id. á la plaza de Mahon; doce id. id., peso id. á...

Y así los demás.

Acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma.)

Trubia 20 de Mayo de 1869 —Fernando Suarez.—Es copia, El Oficial 2.º de A. M., Adolfo Pando.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

La plaza de Médico titular de este distrito, considerado de segunda clase, se halla vacante y está dotada con 300 escudos anuales por la asistencia de una á doscientas familias pobres, abonándose 2 escudos mas por cada una que exceda de este número, pagados por trimestres vencidos, del presupuesto municipal.

Además le serán satisfechos 900 escudos por las familias acomodadas, pagados por trimestres vencidos, obligándose á efectuarlo un contribuyente de cada pueblo.

El distrito se compone de 15 pueblos para la asistencia de pobres, y solo las familias acomodadas de los 13 se comprometen á satisfacer los 900 escudos referidos, hallándose el mas distante una legua del que forma cabeza, donde será obligacion que fije su residencia el agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de treinta dias, á contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con los documentos á que se refiere el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, pasados los cuales no serán admisibles.

Lo que se hace público, llenas las formalidades que prescribe el artículo 26 de dicho reglamento.

La Vega 26 de Mayo de 1869.—José María del Corral.

Ayuntamiento de Castañeda.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se espresan á continuacion:

D. Bartolomé José Arminio, sargento licenciado, escribiente y vecino de Torrelavega.

D. Remigio Arce, vecino de Castañeda, y actual suplente de Secretario de esta municipalidad.

Lo que se hace notorio á fin de que en el término de quince dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín Oficial de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretario.

Castañeda 25 de Mayo de 1869.—
Ciriaco de la Pedrosa.

Idem.

En el pueblo de La Cueva, del distrito municipal de Castañeda, se halla prendadas y puestas en custodia una vaca y una novilla, que se han encontrado causando daño en las mieses comunes y cuyos dueños no han parecido aun cuando se han fijado anuncios en los pueblos limítrofes.

Sus señas son las siguientes: una vaca como de 8 años, color avellana, ojera oscura, astas blancas y abiertas. La novilla como de 5 años, color de avellana muy clara y atasugada, gamas blancas, corvas y tiradas hacia atrás, con la oreja izquierda rasgada.

Si no se presentan sus dueños á recogerlas dentro del término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, y pagar los gastos que hayan causado, se dispondrá ponerlo en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia, para que se instruya el expediente de mostrencos que en tales casos corresponde.

Castañeda 27 de Mayo de 1869.—
Ciriaco de la Pedrosa.

Ayuntamiento de Ongayo.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del inmediato año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el espacio de ocho dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean asistirles.

Ongayo 24 de Mayo de 1869.—Leonardo Sanchez del Campo.

Providencias judiciales.

D. Dionisio Velez y Mazonra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que en una tercera seguida en este Juzgado por D. Frutos Porras se pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 13 de Mayo de 1869 y juicio civil ordinario pendiente en este Juzgado entre partes, de la una como demandante y tercero opositor Frutos Porras, vecino de Alceda, su Procurador D. Diego de Quevedo; y de la otra, cual ejecutante, D. Manuel Riancho, vecindado en Entrambasaguas, con el suyo D. Francisco Quintana Lasprilla, y D. José Lopez Guazo, vecino de Bárcena, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre tercera de mejor derecho.

Resultando que por documento privado de 16 de Enero de 1842, del que se tomó razon en el Oficio de hipotecas el 22 de dicho mes, se obligó el Lopez Guazo á satisfacer al Francisco Gomez 737 reales y 24 maravedises de principal para igual dia del año siguiente, con mas el interés de 6 por 100 anual, hipotecando á su seguridad una tierra de 18 carros en la Vega de Bárcena, titulada la Haza de la Morja, y obligando sus

bienes presentes y futuros; y que en otro vale posterior se reconoció deudor al Riancho, además de lo referido, de 504 reales importe de réditos devengados y otros suministros, obligándose á satisfacer por ambas sumas el 8 por 100 de intereses anuales; y que por uno y otro fué expedido mandamiento de ejecucion y se embargaron 18 carros de tierra en el sitio de la Ojanera, vega de San Lorenzo, término del pueblo de Bárcena, distrito municipal de Santurde, y una casa con dos campizas en el sitio de las Cotornas.

Resultando que por escritura pública de 2 de Enero de 1847 dijo el mismo Guazo que Juan Lopez de Bustamante y Antonia Diaz de la Cuesta, como principales, y como su fiador Manuel Lopez de Bustamante, habian otorgado en el año de 1773 un censo de 80 ducados de principal á favor de D. Juan Antonio de Bustamante, cuyo censo pertenecia ya á D. Frutos Porrás, por quien se le requeria para reconocerle y renovar la accion real hipotecaria, y en su consecuencia le reconocia como dueño y señor al D. Frutos, para con el cual y la persona que su accion tuviese se obligaba á satisfacer anualmente los réditos que fuesen venciendo, pena de ejecucion, costas y salarios, dejando en su fuerza y vigor la escritura primordial, sin que fuera visto actuarla en manera alguna:

Resultando que con presentacion de una escritura, primera copia, no registrada en el Oficio de hipotecas, propuso en tercera de mejor derecho el Porrás, alegando ser anterior en tiempo á las obligaciones en favor de Riancho, haber recibido los réditos hasta el año de 1852 y mas no despues, y concluyó suplicando se le hubiera por opuesto á que se pagara primero á D. Manuel de Riancho, que se le asegurara el censo y pago de réditos, que todo junto importaba 4,302 reales:

Resultando que el Riancho se opuso á ello esponiendo haberse limitado el Guazo á reconocer el censo, renovar la accion hipotecaria y á satisfacer anualmente los réditos que fueran venciendo, reclamaba por lo mismo la escritura censual para conocer el alcance ó límites de esta y espresaba tambien no tenia accion el censalista para obligar al censatario á redimir:

Resultando que ha declarado Porrás tiene en su poder la escritura primitiva censual á que se refiere la de 1847, contiene las mismas hipotecas espresas, entre las cuales figura una de cinco carros de los diez y ocho de la heredad embargada en la vega de la Ojanera y sitio de Matamolin, y aña le ser Lopez Guazo heredero de Francisco Sigler y María López Bustamante:

Resultando que á instancia del Riancho han declarado varios testigos no haber sido el Guazo heredero de Francisco Sigler y doña María Lopez Bustamante, pues lo fueron don Joaquin Sigler, marido de Rosa Sigler, mujer de D. José Lopez Guazo, á la cual heredaron sus hijos; que la madre de la mujer de Juan Gomez y D. Antonio Lopez Guazo era hermana de doña María Lopez Bustamante, mujer de Francisco Sigler, y que la finca de diez y ocho carros en el sitio de la Ojanera, vega de Bárcena, es mitad de la de treinta y seis carros que perteneció á los padres de Joaquin y Rosa Sigler y dividieron entre estos:

Y resultando que al alegar de bien probado el mismo Riancho ha espuesto ser un papel mojado la escritura de 1847 traída á los autos sin

citacion y no cotejada, la falta su asentimiento, y se encuentra comprendida en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ya tenia dicho en el escrito de duplica en un lado que, interin no se presentaba la escritura censual sería preciso atenderse á lo que se lee en la otra escritura de 2 de Enero del 47, á cuyo contesto lejos de asentir por su parte sostendria siempre que siendo como era documento de referencia habria que ver en lo que se conformaba con aquel á que se refiere, y, en otro lado que tendria la fuerza debida en cuanto se llenen los requisitos que la faltan:

Considerando que si bien requiere el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil para ser eficaces en juicio los documentos públicos y solemnes traídos á los autos sin citacion, se cotejen con sus originales en la forma regular, añade tambien á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ello su asentimiento espreso:

Considerando que ese asentimiento para los efectos de dicho artículo se entiende con relacion á la forma en que haya sido presentado el documento y no respecto á su valor legal, segun lo tiene sentado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 15 de Febrero de 1864; que al ocuparse del presentado por Porrás el Riancho nada ha dicho que pudiera hacer creer le contradecia en el primer concepto, y que para entenderse de otro modo su intencion debió á no ocuparse de él en el sentido que lo hizo, ó redarguirle de ciertamente falso, se requiere en casos determinados para que no se entienda prestado el asentimiento espreso segun la frase de las sentencias del mismo Tribunal de 1.º de Mayo de 1858 y 8 de Octubre de 1864:

Considerando que no se trataba aquí de preferencia sobre la finca hipotecada á Riancho en 1842 y sí de otra diversa, que bien puede reconocerse un censo y quedar obligado por la accion personal al pago de réditos y seguridad del principal, sin necesidad de imponer el gravamen sobre nuevas hipotecas; y que en el presente no se reclama la retencion del censo sino de la aseguracion del capital y pago de réditos y que la escritura aducida por Porrás es muy anterior en tiempo á las obligaciones fundamento de las reclamaciones de Riancho:

Y considerando que aun cuando fueran de una misma clase los documentos presentados por ambas partes, sería preferido para el cobro ó seguridad de crédito el acreedor personal simple ú ordinario anterior en fecha, en cuyo caso se encuentra respecto á los bienes embargados D. Frutos Porrás, y que sería ilusoria la responsabilidad al pago de réditos si no existia capital para ello,

Fallo: Que debo de declarar como declaro la preferencia de D. Frutos Porrás, á quien se le aseguren el capital de los 80 ducados del censo sobre los mismos bienes embargados al Guazo, ó con la parte del valor de ellos en remate, á eleccion del Riancho, de manera que puedan producir el rédito de 3 por 100 para él, y declare tambien la preferencia de Porrás en el cobro de los réditos vencidos que reclama antes de satisfacer al Riancho las cantidades objeto del procedimiento ejecutivo, y debo de condenar como condeno en su consecuencia al ejecutante y ejecutado, á uno y otro, previniendo que esta sentencia se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para los efectos legales. Sin hacer especial condenacion

le costas, así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que el presente Escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Dionisio Velez.

La sentencia precedente está copiada á la letra de la original que obra en los autos de que queda hecho mérito, á que me remito. Y con el fin de que se inserte como está mandado en el Boletín Oficial de la provincia, espreso el presente que signo y firmo en Villacarriedo y Mayo 20 de 1869.—Dionisio Velez.

D. Francisco García Franco, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha se ha acordado la suspension del remate de la finca que luego se espresará, anunciado para el dia 27 del presente mes, y señalándose nuevamente para que tenga efecto el dia 16 del próximo mes de Junio á las 11 de la mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, consistente dicha finca en

Una casa construida recientemente, radicante en esta ciudad, en la calle nueva de Cisneros, antes sitio de Peñas-Redondas; ocupa una superficie de 89 metros y 74 centímetros y consta de planta baja, tres pisos y boardilla; lindante por la derecha segun se entra, terreno de D. Pedro Bolado, por la izquierda ó Saliente, casa de D. Nicolás Lomas, y por la espalda ó sur terreno anejo á la propia casa destinado para patio y servicio de luces, de 2 metros 22 centímetros de ancho por nueve metros 47 centímetros de largo, que tambien se remata con la misma casa, considerándose por tanto una sola finca.

Corresponde esta á D. Nicolás Lomas, vecino de esta ciudad, y se saca á subasta á instancia de D. Castor Polanco, vecino de Oruña, para pago de 389 escudos 350 milésimas que le adeuda dicho Lomas y costas.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia 16 del próximo Junio.

Dado y firmado en Santander á 18 de Mayo de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. José Manuel de Campuzano, Regente de la Jurisdiccion ordinaria de este partido.

Por el presente, segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Víctor Cuevas Fernandez y á Jacinto Carvajal y Martinez, naturales y vecinos de Pesquera, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan personalmente en este Juzgado para ser notificados de la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de este Territorio de Burgos en causa seguida contra los mismos y otros, sobre lesiones graves al Jacinto, y menos graves al Víctor, Anastasio y Rafael Cuevas y otros; con apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 28 de Mayo de 1869.—José Manuel de Campuzano.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia de Potes.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Atanasio Rodriguez, soltero, natural de Campo-Redondo, en el Juzgado de Corbera de Rio Pisuerga, para que en el término de nueve dias comparezca á nombrar Abogado y Procurador para su defensa en la causa que con otros se le sigue por homicidio; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 28 de Mayo de 1869.—Doy fé, Francisco Pocarull.—P. S. M., Francisco María de la Peña.

D. José María Bauces, Juez accidental del de primera instancia en Asturias.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil por fallecimiento del que la estaba desempeñando; y necesitando proveerse con arreglo á lo que dispone la orden de 30 de Octubre de 1852, se anuncia para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en forma, dentro del preciso término de cuarenta dias que principián á correr desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid.

Pravia 22 de Mayo de 1869.—José María Bauces.—José Conde, Secretario.

Anuncios particulares.

El dia 15 del corriente mes, del pasto del pueblo de Anero, comprendido en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad seis años, color de avellana clara, gamas bastante abiertas y la oreja derecha abierta; su precio de diez á once doblones. El que tenga noticia de su paradero tendrá la bondad de ponerlo en conocimiento de don Luis del Cueto, vecino del mismo, quien abonará los gastos y una recompensa proporcional á los servicios prestados.

Anero 30 de Mayo de 1869.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PLAZA DE LA CONSTITUCION.—SANTANDER.

Voluntarios sustitutos.

Se proporcionan á los que los deseen con todas las garantías necesarias, entregados y filiados en la caja de la provincia. Para tratar de esto, entenderse con el Gerente de esta Agencia. 8-4

REPARTIMIENTOS

PARA LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta dichos repartimientos para el próximo año económico de 1869 á 1870.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.